

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000620200070301

Demandante: Betty Elena Sabogal Correa

Demandados: Herederos de Narciso Sabogal Castillo

PET. HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se accedió a las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos concretos de la parte demandada contra la decisión de primera instancia se concretan en que no se hizo una adecuada valoración probatoria ya que con la demanda de sucesión, si bien no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los actores, sí se indicaron sus nombres y en el respectivo auto admisorio se les *“reconoció como herederos y ordenó notificarlos dentro del término de 20 días hábiles para que se pronunciaran si aceptaban o repudiaban la herencia”* y en dicho proceso sucesoral *“se encuentran las notificaciones personales y emplazamientos”* de los hermanos del apelante, varios de los cuales comparecieron al proceso, por lo que se cumplió con lo previsto en los artículos 488, 490 y 492 del C.G. del P.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., acorde con el reparo arriba señalado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pronunciamiento en el cual se abordará la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



Expediente No. 11001311000620200070301
Demandante: Betty Elena Sabogal Correa
Demandados: Herederos de Narciso Sabogal Castillo
PET. HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb747475bd5d49b3f6f128734375faace75da9a1978cec44c1915c74397a2fb

Documento generado en 12/01/2022 03:41:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**